

Hermosillo, Sonora, a diecinueve de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **200/2018**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el **C. -----**, en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS**.

R E S U L T A N D O:

1.- El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el **C. -----**, demandó a la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

A).- La declaratoria de la NULIDAD ABSOLUTA por parte de esa autoridad del oficio número 07-COCP22/18 001527 BIS, de fecha 01 de marzo de 2018, expedido por Lic. -----, Director General de Recaudación de la Secretaria de Hacienda, mediante el cual hace del conocimiento del suscrito que a partir del día 01 de marzo de 2018, he causado baja por motivo de no haber cumplido con las diligencias que debe realizar, como empleado Coactor adscrito a la Oficina de Notificación y Cobranza de la Subdirección de Control de Obligaciones dependiente de la Dirección General de Recaudación, según clave No. COAF 31-00-479, en virtud de que dicho oficio fue emitido por el funcionario que lo suscribe sin fundamento legal alguno, además que el mismo fue emitido en contravención de los términos establecidos en los artículos 5 fracción XIII, 33 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la ley de la materia, así como del artículo 123 apartado B de la Constitución de la República Mexicana y de las condiciones generales de trabajo que rigen las relaciones laborales de las demandadas con sus empleados. Además, que no se siguió el procedimiento administrativo para el cese de mi relación laboral con la demandada, que establecen el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, o los artículos 65, 68 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, pues al no haberse respetado los procedimientos de ley, el acto emitido por la demandada resulta ilegal y por tanto merece la nulidad absoluta.

B).- REINSTALACIÓN O CUMPLIMIENTO DEL NOMBRAMIENTO, en el puesto de ejecutor fiscal, actividades, salarios y en horario en que venía desarrollando los servicios para los que fue contratado de manera indeterminada para las demandadas, incluyendo los aumentos de salarios que se generen por el tiempo que dure el juicio y hasta que se dé total cumplimiento al mismo, así como que los aumentos queden establecidos de manera indeterminada, así como el derecho a los aumentos que se genere a futuro, de conformidad al artículo 48 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y que se me reinstale con todos los derechos y prerrogativas que venía percibiendo que son del conocimiento de la propia demandada.

C).- PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en el pago de 12 días por año de servicios prestados, en apego al numeral 162 de la Ley Laboral, aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

D).- 20 DÍAS DE VACACIONES, 50% DE PRIMA VACACIONAL conforme al artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, y 40 DÍAS DE SALARIO INTEGRADO POR AÑO LABORADO POR CONCEPTO DE AGUINALDO, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, en base a la ley del servicio civil y a los términos pactados en las condiciones generales de trabajo, aplicado para los empleados del Gobierno del Estado. Asimismo, se reclama el pago de dichas prestaciones con los aumentos que se generen y por el tiempo que dure el juicio y que los aumentos queden establecidos como derecho a futuro.

E).- De conformidad al artículo 99 de las condiciones generales de trabajo celebrado entre la demandada y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, el derecho a obtener cuarenta días de salario de aguinaldo, así como el pago de cinco días de salario por concepto de los meses que tienen 31 días y el pago de bono navideño por cinco días de salario. En los términos antes vertidos se reclama el pago y cumplimiento de los aguinaldos a partir de la fecha en que inicié a prestar mis servicios para la demandada y hasta que se dé total cumplimiento al laudo que se emita y los que se sigan generando por el tiempo que dure la relación laboral.

F).- SALARIOS CAIDOS desde la fecha en que fui despedido injustificadamente hasta que se dé total cumplimiento a la condena, esta prestación se solicita se cuantifique en base al salario diario integrado.

G).- El pago y cumplimiento de las APORTACIONES OBRERO-PATRONALES que la demandada dejó de cubrir al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, las que sigan omitiendo hasta que se dé total cumplimiento a la condena que se emita en su momento o hasta que se me reinstale y las que se sigan generando a futuro. Por lo que solicito en términos del numeral 803 de la ley laboral, se solicite informe a dicha institución a efecto de que informen con que salario se registró al suscrito del presente juicio y cuáles fueron las aportaciones de seguridad social y los plazos en que la patronal se las pagó.

H).- El reconocimiento de la inamovilidad, en términos del artículo 6 de la Ley del Servicio Civil con las prerrogativas y derechos a percibir las prestaciones legales contempladas en la legislación del servicio civil y de la ley federal del trabajo, conforme al principio pro homine contemplado en el segundo párrafo del artículo primero de la Constitución Federal.

I).- Se reclama el pago de los días 31 correspondiente a los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, ya que al haberseme cubierto quincenalmente el sueldo, la segunda quincena de tales meses, se me cubrieron la cantidad de equivalente a quince días y no de dieciséis correspondiente al calendario, pues en tal quincena laboraba un total de dieciséis días.

J).- La incorporación con sus beneficios al régimen de seguridad social establecido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en términos de lo que estableció la ley 38 del ISSSTESON.

En virtud de que las prestaciones reclamadas en la presente, le son aplicables diversas disposiciones de orden legal, solicito en términos del artículo primero segundo párrafo de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos se aplique en mi favor el orden que contenga mejores derechos, al igual que se aplique ex officio el control de convencionalidad establecido en el numeral 133 del Pacto Federal.

Fundo las anteriores prestaciones en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS.

1.- En fecha 01 de julio de 2008, fui contratado de manera indeterminada para laborar al servicio de los demandados en el puesto de ejecutor fiscal en la Agencia Fiscal que se ubica en el centro de gobierno, sito en paseo rio Sonora y Comonfort, de acuerdo al nombramiento expedido con número de expediente 36-00-479, expedido por el director general de Recaudación, Lic. -----.

2.- El suscrito siempre me he desempeñado de manera correcta y cumpliendo con mi deber en el puesto contratado, siempre acatando las ordenes legales de mis superiores y cumpliendo con las leyes aplicables y en particular con las normatividades internas que rigen las relaciones laborales entre las demandadas y sus empleados.

3.- El último salario tabulador que el suscrito percibí de las demandadas fue por la cantidad de \$5,438.17, previa la firma de las nóminas y recibos de pagó que la patronal conserva en su poder, y la entrega del recibo correspondiente que se le entregaba al que suscribe.

4.- El suscrito no ejerzo mando sobre otras personas que laboran para la demandada, ni tengo personal a mi cargo, ni tomo decisiones sobre las políticas de organización o funcionamiento de la operatividad de las demandadas, ni tengo atribuciones ni ejerzo funciones de dirección, administración, fiscalización, ni emito acuerdos generales o específicos, ni tampoco expido documentos de ejecución. Puesto que mi única función es entregar carta de adeudos a los ciudadanos que tienen adeudos fiscales para que se acerquen a cubrirlos o hacer convenios de pagos, sin que el suscrito pueda embargarles bienes de su propiedad para garantizar el adeudo.

5.- El horario de oficina es de las 8:00 am a las 3:00 de la tarde, pero el suscrito desarrollaba las actividades para las que fui contratado en un horario que comprendía desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde de lunes a viernes de cada semana, con descanso los días sábados y domingos.

6).- Cabe mencionar que las actividades las realizaba en base a las instrucciones y políticas que implementan los superiores jerárquicos del suscrito, quienes son -----, Jefe de Oficina Administrativa, -----, Supervisor Regional, -----, Subdirector de Recaudación, -----, director general, a quienes les constan las condiciones generales de trabajo de suscrito, como fecha de contratación, salario, puesto, actividades que realizaba, incluso el hecho de que fui despedido injustificadamente de mi empleo.

7.- Es el caso que el día 08 de marzo de 2018, siendo las 13:00 horas al encontrarme en -----, lugar donde se encuentra la oficina administrativa de notificación y cobranza en esta ciudad, se me acercó mi superior jerárquico -----, y me entregó el oficio donde me daba por despedido injustificadamente, número -----, de fecha 01 de marzo de 2018, expedido por Lic. -----, Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, mediante el cual hace del conocimiento del suscrito que a partir del día 01 de marzo de 2018, he causado baja por motivo de no haber cumplido con las diligencias que debe realizar, como empleado Coactor adscrito a la Oficina de Notificación y Cobranza de la Subdirección de Control de Obligaciones dependiente de la Dirección General de Recaudación, según clave No. COAF 31-00-479. El despido es totalmente injustificado en razón de que no se siguió el procedimiento que establece la ley del servicio civil y por tanto no se me dio la oportunidad de defenderme y hacer valer mi garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Carta Magna, previo al cese del nombramiento por el despido del que fui objeto.

Las anteriores manifestaciones y actos realizados por -----, en su calidad de director general de Recaudación, resultan violatorio de derechos fundamentales, como son las garantías de previa audiencia, aplicación de la ley y certeza jurídica.

Previo a argumentar lo antes expuesto, es necesario establecer que la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad; si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución General de la República y las Leyes secundarias.

El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución General de la República, establece: "NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO."

Por consiguiente, podemos deducir que las demandadas al haber despedido injustificadamente al suscrito o cesado el nombramiento sin fundamento alguno, dichas demandadas vulneraron en perjuicio del suscrito el orden constitucional como norma regulatoria de los procedimientos a seguir para hacer efectiva sus determinaciones.

En ese tenor, el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil establece lo siguiente: ARTICULO 42.- (se transcribe).

Como puede apreciarse el precepto invocado, establece las causas en base a las cuales puede terminar la relación del servicio civil, siendo cinco causas en específico como la renuncia del trabajador la cual deberá ser aceptada, conclusión del término u obra determinada, por muerte del trabajador, por incapacidad permanente y por resolución firme del Tribunal en el para tal caso deberá el trabajador incurrir en las causales antes anunciadas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no se dio ninguno de los supuestos expresados por la propia Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y que fueron transcritos en líneas anteriores.

De lo anterior, podemos concluir que la demandada no se ajustó a los procedimientos que establecen las leyes secundarias y por tanto, el despido del que fui objeto no se encuentra en apego a los procedimientos que debieron agotarse para que pudieran surtir efectos y como en la especie no aconteció en los términos expresos en la ley, es ilegal el actuar de

la demandada y por tanto resulta nulo el acto desplegado en contra del suscrito, debiendo en consecuencia condenarse a la demandada al cumplimiento y pago de las prestaciones reclamadas en la presente demanda.

Aunado a lo anterior tampoco se me aplicó el procedimiento administrativo que establecen las condiciones generales de trabajo celebradas por el Gobierno del Estado de Sonora, y el Sindicato Único de Trabajadores a los Poderes del Estado de Sonora, donde se regula el procedimiento a seguir para rescindir la relación de trabajo de los empleados al servicio de las demandadas.

Mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el C. ---

Que, mediante el presente escrito, en tiempo y forma me permito aclarar la demanda inicial en los términos que a continuación se exponen.

En cuanto al hecho número se aclara que donde el suscrito presté mis servicios fue en la agencia fiscal ubicada en -----

Respecto del capítulo de PRUEBAS se aclara como a continuación se expone.

En relación a la prueba de inspección señalada en el punto cinco, inciso C), referente a las nóminas y recibos de pago deberá quedar de la siguiente manera:

C).- Que el último salario que percibí fue la cantidad de \$5,438.17 mensuales.

Relativo al inciso B) referente a las listas de asistencia, deberá tenerse de la siguiente manera:

B).- Que el último día en que el suscrito -----, presté servicios personales subordinados para la demandada fue el 08 de marzo de 2018.

2.- Por auto de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, Y AGENCIA FISCAL DEL ESTADO DE SONORA.

3.- Emplazando a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, Y AGENCIA FISCAL DEL ESTADO DE SONORA, respondieron lo siguiente.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

Resultan infundadas todas y cada una de las prestaciones marcadas con los incisos que van del **A) al J)** del capítulo de prestaciones, toda vez que la acción de reinstalación que pretende el hoy actor, al desempeñarse **como EJECUTOR FISCAL**, es considerado por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, como un trabajador de confianza, al ordenar el artículo 5º de la Ley del Servicio Civil, al señalar: "**ARTÍCULO 5.-** Son trabajadores de confianza: I.- Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; **los Recaudadores de Rentas y los Auditores e Inspectores Fiscales**; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; el Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de defensores de oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los Servicios Periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de **inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia**, por lo que, la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias. - Además el artículo 7º de la citada ley establece: “**ARTÍCULO 7.-** Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social”. Por tal motivo, deviene improcedente la reinstalación de la actora al tener el carácter de trabajadora de confianza, como lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial de la Octava Época, registro: 915810, Cuarta Sala, Jurisprudencia, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Laboral, Tesis: 673, visible en la Página: 546, la cual a la letra señala:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.- (se transcribe).

A).- Es improcedente la prestación que solicita en el correlativo, ello en virtud a que, en primer término, para solicitar la nulidad de un acto el actor debió de haber demandado esta por la vía administrativa, no por la vía en que se interpone esta demanda, que es la vía del Servicio Civil. Acción que es inoperante, por no estar prevista en la norma que rige el presente procedimiento, es decir la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En segundo término, debido a que tal y como se expuso en la cuestión previa, -----, no cuenta con la garantía de la estabilidad en el empleo, al considerarse su puesto como de confianza, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y dado a que sus funciones como **EJECUTOR FISCAL**, eran funciones que incluían las de **requerir a deudores, realizar embargo de bienes, fiscalización, vigilancia**, entre otras. Funciones claramente inherentes a un trabajador de confianza.

B).- Es improcedente la acción de reinstalación que pretende el hoy actor, al desempeñarse como **EJECUTOR FISCAL**, y contar con funciones que incluían las de **requerir a deudores, realizar embargo de bienes, fiscalización, vigilancia**, es considerado por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, como un trabajador de confianza, al ordenar el artículo 5º de la Ley del Servicio Civil, al señalar: “**ARTÍCULO 5.-** Son trabajadores de confianza: I.- Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; **los Recaudadores de Rentas y los Auditores e Inspectores Fiscales**; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; el Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de defensores de oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los Servicios Periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de **inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia**, por lo que, la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias. - Además el artículo 7º de la citada ley establece: “**ARTÍCULO 7.-** Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social”. Por tal motivo, deviene improcedente la reinstalación del actor al tener el carácter de trabajador de confianza, como lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial de la Octava Época, registro: 915810, Cuarta Sala, Jurisprudencia, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Laboral, Tesis: 673, visible en la Página: 546, la cual a la letra señala:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.- (se transcribe).

Por lo anteriormente expuesto al no tener derecho la parte actora para demandar la **reinstalación** al haber contado con un puesto de **EJECUTOR FISCAL**, y contar con funciones que incluían las de **requerir a deudores, realizar embargo de bienes, fiscalización, vigilancia**, como como resulta improcedente de cualquier prestación económica y de seguridad social, al no gozar la estabilidad en el empleo, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así como de acuerdo con la jurisprudencia anteriormente transcrita.

C).- En cuanto al pago de la Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo toda, **ES DEL TODO IMPROCEDENTE**, ya que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio civil para el Estado de Sonora, más sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente **estando prevista la institución jurídica en la norma** y que tal previsión sea incompleta u oscura.

Es por lo anterior, y dado a que el pago de "Prima de Antigüedad no se encuentra contemplado en la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, por tal motivo, solicito sea negado la prestación planteada en el inciso correlativo, a la parte accionante.

D) y E).- La prestación correlativa, correspondiente al pago de vacaciones a razón de 20 días por año y prima vacacional del 50%; y aguinaldo por 40 días, son improcedentes, en virtud de que, en primer término, mi representada cubrió al actor, siempre y en todo momento las prestaciones relativas a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, tal y como se desprende de los recibos de nómina que se ofrecen como prueba en el presente escrito;

En segundo término, deviene improcedente debido a que es una prestación accesoria a la principal, y al esta ser improcedente, a su vez es improcedente la acción secundaria que intenta, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.

En tercer término, se señala igualmente improcedente el intentar que se le paguen las prestaciones anteriormente mencionadas "*durante todo el tiempo que duró de la relación laboral*" para lo cual se opone desde estos momentos la EXCEPCIÓN de prescripción respecto a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra ordena: "**ARTICULO 101.-** Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes".

En relación a las siguientes tesis que a la letra señalan: "**PRESCIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.** Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible". Cuarta Sala. Tomo VI, Séptima Época, pág. 220, tesis 221".

De igual forma, carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada el pago de 55 días por concepto de aguinaldo, ya que tal y como lo dispone el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, "*los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que deberá pagarse antes del veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.*" Siendo que mi representada solamente está obligada por ley a cubrir lo correspondiente a 15 días de salario por este concepto y no los 55 que dolosamente intenta el actor.

No debe perderse de vista que la prestación en análisis correspondiente a aguinaldo, así como lo correspondiente al 50% de prima vacacional que falsamente pretende el actor, constituyen un beneficio EXTRALEGAL, que al no encontrarse dispuesto en la Ley del Servicio Civil como obligación patronal, debe estarse a lo establecido entre las partes para tal efecto o bien así, en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia.

Apoyo lo anterior en las tesis de jurisprudencia que llevan por rubro, texto y datos de localización los siguientes: **PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.-** (se transcribe).

F).- carece del derecho y de la acción el actor de reclamar de mi representada el pago de los salarios caídos a los que hace referencia, ello en virtud a que como ha quedado debidamente acreditado, siempre y en todo momento se desempeñó como trabajador de confianza, es decir **como EJECUTOR FISCAL** y contaba con funciones que incluían las de **requerir a deudores, realizar embargo de bienes, fiscalización, vigilancia**. Por lo que al ser improcedente la acción de reinstalación que pretende, es igualmente improcedente su accesoria de salarios caídos, toda vez que, lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.

G).- Es igualmente improcedente el reclamo que hace la actora en el correlativo, ya que no le asiste la razón ni el derecho no la razón al demandante para reclamar de mi representada el pago y cumplimiento de las cuotas obrero patronales a las que hace referencia en el correlativo, corriendo la misma suerte de la acción principal, de igual forma que mi representada siempre y en todo momento cubrió las aportaciones de seguridad social durante la vigencia de la relación laboral.

H).- Carece del derecho y de la acción el actor de reclamar que se declare la inamovilidad del artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, toda vez que no es violatorio de derechos humanos, ni de las garantías individuales de los trabajadores. Ni mucho menos contiene una renuncia de derechos, simplemente el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento de base definitiva para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 42, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y sus Municipios, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para la respectiva entidad pública del Estado, por lo que a los empleados con carácter de CONFIANZA, como es el caso del hoy actor, no pueda hablarse de que tales servidores públicos deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 6º, de la Ley que se creó para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupan vacantes de base definitivas, mas no plazas de confianza.

I).- Es igualmente improcedente el reclamo que hace la parte actora en el correlativo, ya que no le asiste la razón ni el derecho no la razón al demandante para reclamar de mi representada el pago y de los días 31 a las que hace referencia en el correlativo, ya que esta prestación e su vez corre la misma suerte de la acción principal, y al ser una prestación accesoria, es igualmente improcedente, aunado a que, mi representada siempre y en todo momento cubrió todas y cada una de las prestaciones a las que el hoy actor tuvo derecho.

J).- Es igualmente improcedente el reclamo que hace la parte actora en el correlativo, ya que no le asiste la razón ni el derecho no la razón al demandante para reclamar de mi representada la incorporación al régimen de seguridad social, en os términos en que lo reclama, ya que esta prestación e su vez corre la misma suerte de la acción principal, y al ser una prestación accesoria, es igualmente improcedente.

Por otra parte, desde este momento se opone en cuanto a todas las prestaciones económicas, consistentes en salarios caídos, de aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que ordena: "ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescriben en un año**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...", sirve de apoyo también al respecto el siguiente criterio jurisprudencial al señalar:

EN CUANTO LOS HECHOS:

1.- El correlativo marcado con el número UNO, CIERTO. Haciendo propia la confesión expresa del actor en cuanto a que la relación laboral con mi representada inició el día 01 de julio del 2008, así como que fue en virtud a un nombramiento expedido en favor del actor como **EJECUTOR FISCAL**, tal y como el mismo lo exhibe como prueba en su escrito de demanda, documental que desde estos momentos hago propia.

2.- El correlativo marcado con el número DOS, es CIERTO.

3.- El correlativo marcado con el número TRES, es CIERTO. La cantidad mensual que mi representada cubría por concepto de sueldo al hoy actor era por \$5,438.17 (son: cinco mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 17/100 moneda nacional).

4.- El correlativo marcado con el número CUATRO, ES FALSO. Ya que si bien es cierto que el actor no contaba con personal a su cargo, ni ejercía funciones de dirección, es falso que lo argumentado, y que intenta confundir a este H. Tribunal, al manifestar que no ejercía funciones de fiscalización, ni emitiera acuerdos, ni documentos de ejecución, pues, lo cierto es que el actor, debido a que contaba con un puesto **EJECUTOR FISCAL**, contaba con funciones que incluían las de **requerir a deudores, realizar embargo de bienes, fiscalización, vigilancia**, dado a la propia naturaleza del carácter de confianza de un EJECUTOR FISCAL con el que siempre se desempeñó, tal y como se desprende de las ACTAS DE EMBARGO, signadas de puño y letra del trabajador, en las cuales se encuentra embargando bienes.

5.- El correlativo marcado con el número CINCO, ES FALSO EN SU TOTALIDAD. Lo cierto es que el actor, debido a que contaba con un puesto de confianza como EJECUTOR FISCAL, y a la propia naturaleza del carácter de confianza con el que siempre se desempeñó, no contaba con un horario establecido, teniendo flexibilidad en el horario, ya que solamente se encontraba obligado a cumplir con un máximo de 48 horas a la semana.

Tan es falso esto que la actora laboraba en algún horario extraordinario, que existe una clara imprecisión en cuanto a su reclamo. Además, por las funciones a desempeñar de oficio, es relativamente fácil comprobar si la parte actora laboró o no tal tiempo extraordinario, pero si no se dice, no puede ser controvertido eficientemente por la patronal. Debe tomar en consideración esta autoridad lo siguiente:

a).- Nadie le ordenó a la actor laborar en horario extraordinario. Tan nadie se lo ordenó, que tal orden no se la imputa a nadie.

b).- La Actora no indica en qué lugar (oficina/ pública) laboró el supuesto horario extraordinario que reclama.

c).- La Actora no indica que actividades realizaba durante el tiempo en que dice que trabajaba en el horario extraordinario como argumenta.

d).- La Actora no indica el periodo durante el cual laboró el tiempo extraordinario que falsamente alega, limitándose solamente a decir que laboraba horas extraordinarias.

6.- El correlativo marcado con el número SEIS, ES FALSO. Si bien es cierto que las personas a las que menciona eran sus superiores jerárquicos, así como que a ellos les constan las actividades que realizaba, es falso que se le haya despedido como lo dice, ya que en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente.

7.- Se señala como falso el correlativo hecho SIETE, ya que en ningún momento de le despidió de su trabajo, ni justificada ni injustificadamente, ni a la hora que dice ni a ninguna otra, ni el día que dice ni ningún otro, ni en el lugar en el que dice ni en ningún otro, no por la persona que dice ni por ninguna otra, ni en la forma en la que dice ni de ninguna otra.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que este H. Tribunal llegase a considerar que en efecto existió un despido por parte de mi representada, lo cual se niega, sería irrelevante, ello en virtud a que, tal y como ha quedado debidamente acreditado, el hoy actor -----, siempre y en todo momento se desempeñó como EJECUTOR FISCAL, es decir como trabajador con carácter de confianza al servicio de mi representada, al contar con funciones que incluían las de **requerir a deudores, realizar embargo de bienes, fiscalización, vigilancia**, tal y como se desprende de las ACTAS DE EMBARGO, signadas de puño y letra del trabajador, en las cuales se encuentra embargando bienes.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en nombre de mi representado, vengo hacer valer las siguientes

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1.- En forma subsidiaria se opone la excepción de **INEPTO LIBELO U OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, respecto de aquellas prestaciones que no se especifican ni reclaman con la debida claridad, especialmente en relación al pago de aguinaldo, vacaciones y primas vacacionales, por el falaz actor en su escrito de demanda, limitándose únicamente a dichos reclamos sin justificar las causas que originaron o lo hicieron acreedor al pago de los mismos, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión al no estar en posibilidad de hacer una contestación adecuada en relación con dicho reclamo en virtud de la imprecisión y oscuridad con que se encuentra realizado el mismo, razón por la cual, en su momento esta Autoridad Laboral deberá absolver a mi representada del pago de éstas prestaciones ya que ni siquiera la autoridad cuenta con los elementos necesarios para en un determinado momento, sin aceptar la procedencia del reclamo, pueda establecer una posible condena que sea congruente en relación con las prestaciones que el actor reclame ambiguamente.

3.- En relación a la acción ejercitada por la actora consistente en la reinstalación en el puesto que venían desempeñando y los salarios caídos, se hace valer la excepción de **SINE ACTIONE O CARENIA TOTAL DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA ACTORA**, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona de la actora y como en la especie en ningún momento se le despidió al accionante, ni en forma justificada, mucho menos en forma injustificada, ni por la persona que refiere ni por ninguna otra, ni en la fecha que menciona, circunstancias que una vez que sean acreditadas, razón por la cual en su momento este juzgador laboral, deberá de absolver a mi representado del pago de esas prestaciones, puesto que el actor se desempeñó en un puesto de confianza al ostentarse como **EJECUTOR FISCAL**, con funciones que incluían las de **requerir a deudores, realizar embargo de bienes, fiscalización, vigilancia**, resulta suficiente que el carácter de Confianza a que hemos hecho referencia y que se acreditar con la propia confesión expresa del actor.

Resulta aplicable el criterio número V.2ª.C.T.5.L, visible en la página 1210, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, agosto de dos mil ocho, novena época, laboral que a la letra ordena: **TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS.**- (se transcribe).

De igual forma la tesis de la Décima Época, Registro: 2005823, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 23/2014 (10a.), Página: 874. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.**- (se transcribe).

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.- (se transcribe).

Sirve de apoyo de igual forma la siguiente tesis jurisprudencial de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Época Novena, registro 188721, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, tipo tesis jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, materias Constitucional, Laboral, tesis II.T J/16 pagina 1269. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 5o. DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE LOS REGULABA, NO CONTRAVIENE EL PRECEPTO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** – (se transcribe).

II.- EN RELACIÓN A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA, SE HACEN VALER:

A).- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO EN EL ARTÍCULOS 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, respecto a todas aquellas prestaciones que reclama la actora en su demanda y que tengan una antigüedad superior a **un año**, contado a partir del día en que se presentó la demanda y muy particularmente, se hace valer respecto de las prestaciones consistentes en salarios caídos, prima vacacional y aguinaldo.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, en virtud de que quien tiene que absolver posiciones y el interrogatorio en nombre y representación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, es considerado por este Tribunal alto funcionario a los que alude el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, se ordena el desahogo de la presente por oficio; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL C. -----, EN SU CARÁCTER DE JEFE DE OFICINA ADMINISTRATIVA; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL C. -----, EN SU CARÁCTER DE SUPERVISOR REGIONAL; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL C. CARLOS ALBERTO RÍOS PARRA, EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE RECAUDACIÓN; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL C. -- -----, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL; 6.- DOCUMENTAL, consistentes en oficio de uno de marzo del dos mil dieciocho, que obra a foja trece del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento, que obra a foja catorce del sumario; 8.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, informe a este Tribunal: a). Que diga si el actor -----, fue dado de baja de alta ante dicha Institución como trabajador del Servicio Civil del Gobierno del Estado de Sonora; b).- Que diga durante que lapso de tiempo el Gobierno de Estado de Sonora, estuvo cubriendo las cuotas de seguridad social ante dicho instituto; c). Que diga cuales fueron las cantidades que el Gobierno del Estado de Sonora, estuvo cubriendo ante dicha Institución por seguridad social a favor del actor; 9.- INSPECCIÓN, deberá tener lugar sobre las listas de asistencia y nóminas y recibos de pago expedidos a favor del actor, que obran en poder de la Subsecretaría de Recursos

Humanos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, búsqueda que comprenderá del uno de julio del dos mil ocho al ocho de marzo del dos mil dieciocho, que proceda desahogar los puntos señalados por el oferente consistentes en los incisos del A) al E) y del A al B), visibles a fojas diez del sumario.

Como pruebas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL ACTOR -----
-----; 5.- DOCUMENTAL, consistente en acta de embargo por concepto de impuestos estatales, que obran a foja sesenta tres; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia al carbón de citatorio estatal de fecha veinte de febrero del dos mil dieciocho, que obra a foja sesenta y cuatro del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en acta de notificación por instructivo, que obra a foja sesenta y cinco del sumario; 8.- DOCUMENTAL, consistente en acta circunstanciada de veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, que obra a foja sesenta y seis del sumario; 9.- DOCUMENTAL, consistente en acta de embargo por concepto de impuesto estatales, que obra a foja sesenta y siete del sumario; 10.- DOCUMENTAL, consistente en acta circunstanciada de veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, que obra a foja sesenta y ocho del sumario; 11.- DOCUMENTAL, consistente en acta de notificación que obra a foja sesenta y nueve del sumario; 12.- DOCUMENTAL, consistente en acta circunstanciada, que obra a foja setenta del sumario; 13.- DOCUMENTAL, consistente en copia al carbón del citatorio estatal que obra a foja setenta y uno del sumario; 14.- DOCUMENTAL, consistente en Acta de Embargo por concepto de impuestos Estatales, que obra a foja setenta y dos del sumario; 15.- DOCUMENTAL, consistente en copia al carbón de citatorio estatal que obra a foja setenta y cinco del sumario; 16.- DOCUMENTAL, consistente en acta de notificación por instructivo, que obra a foja setenta y cuatro del sumario; 17.- DOCUMENTAL, consistente en Acta circunstanciada, a foja setenta y cinco del sumario; 18.- DOCUMENTAL, consistente en acta de embargo que obra a foja setenta y seis del sumario; 19.- DOCUMENTAL, consistente en acta de notificación que obra a foja setenta y siete del sumario; 20.- DOCUMENTAL, consistente en acta circunstanciada, que obra a foja setenta y ocho del sumario; 21.- DOCUMENTAL, consistente en copia al carbón que obra a foja setenta y nueve del sumario.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

I.- Competencia: este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1º, 2º y 13 fracción IX y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en

los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes, con fundamento en los artículos 26 y 39 inciso g) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y únicamente advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que se analizara más adelante.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: en el caso del **C.** -----
-----, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; y el **C.** -----, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Jurídicos, Sonora, quien resulta ser representante legal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, y los demás demandados, lo que acreditó con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en

este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1º y 2º; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3º y 5º de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, fue remplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los

medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que el actor de este juicio el C. -----, reclama la NULIDAD ABSOLUTA del oficio número -----, de fecha 01 de marzo de 2018, expedido por Lic. -----, Director General de Recaudación de la Secretaria de Hacienda, mediante el cual hace del conocimiento que a partir del día 01 de marzo de 2018, ha causado baja por motivo de no haber cumplido con las diligencias que debe realizar, como empleado Coactor adscrito a la Oficina de Notificación y Cobranza de la Subdirección de Control de Obligaciones dependiente de la Dirección General de Recaudación, según clave No. COAF 31-00-479, en virtud de que dicho oficio fue emitido por el funcionario que lo suscribe sin fundamento legal alguno, además que el mismo fue emitido en contravención de los términos establecidos en los artículos 5 fracción XIII, 33 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la ley de la materia, así como del artículo 123 apartado B de la Constitución de la República Mexicana y de las condiciones generales de trabajo que rigen las relaciones laborales de las demandadas con sus empleados. Además, que no se siguió el procedimiento administrativo para el cese de mi relación laboral con la demandada, que establecen el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado

de Sonora, o los artículos 65, 68 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, pues al no haberse respetado los procedimientos de ley, el acto emitido por la demandada resulta ilegal y por tanto merece la nulidad absoluta; demanda la REINSTALACIÓN O CUMPLIMIENTO DEL NOMBRAMIENTO, en el puesto de EJECUTOR FISCAL, actividades, salarios y en horario en que venía desarrollando los servicios para los que fue contratado de manera indeterminada para las demandadas, incluyendo los aumentos de salarios que se generen por el tiempo que dure el juicio y hasta que se dé total cumplimiento al mismo, así como que los aumentos queden establecidos de manera indeterminada, así como el derecho a los aumentos que se genere a futuro, de conformidad al artículo 48 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y que se le reinstale con todos los derechos y prerrogativas que venía percibiendo que son del conocimiento de la propia demandada. Reclama el pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en el pago de 12 días por año de servicios prestados, en apego al numeral 162 de la Ley Laboral, aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Asimismo demanda 20 DÍAS DE VACACIONES, 50% DE PRIMA VACACIONAL conforme al artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, y 40 DÍAS DE SALARIO INTEGRADO POR AÑO LABORADO POR CONCEPTO DE AGUINALDO, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, en base a la ley del servicio civil y a los términos pactados en las condiciones generales de trabajo, aplicado para los empleados del Gobierno del Estado. Asimismo, se reclama el pago de dichas prestaciones con los aumentos que se generen y por el tiempo que dure el juicio y que los aumentos queden establecidos como derecho a futuro. De conformidad al artículo 99 de las condiciones generales de trabajo celebrado entre la demandada y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, el derecho a obtener cuarenta días de salario de aguinaldo, así como el pago de cinco días de salario por concepto de los meses que tienen 31 días y el pago de bono navideño por cinco días de salario. En los términos antes vertidos se reclama el pago y

cumplimiento de los aguinaldos a partir de la fecha en que inicié a prestar mis servicios para la demandada y hasta que se dé total cumplimiento al laudo que se emita y los que se sigan generando por el tiempo que dure la relación laboral. SALARIOS CAIDOS desde la fecha en que fue despedido injustificadamente hasta que se dé total cumplimiento a la condena, esta prestación se solicita se cuantifique en base al salario diario integrado. El pago y cumplimiento de las APORTACIONES OBRERO-PATRONALES que la demandada dejó de cubrir al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, las que sigan omitiendo hasta que se dé total cumplimiento a la condena que se emita en su momento o hasta que se le reinstale y las que se sigan generando a futuro. El reconocimiento de la inamovilidad, en términos del artículo 6 de la Ley del Servicio Civil con las prerrogativas y derechos a percibir las prestaciones legales contempladas en la legislación del servicio civil y de la ley federal del trabajo, conforme al principio pro homine contemplado en el segundo párrafo del artículo primero de la Constitución Federal. - Se reclama el pago de los días 31 correspondiente a los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, ya que al habersele cubierto quincenalmente el sueldo, la segunda quincena de tales meses, se me cubrieron la cantidad de equivalente a quince días y no de dieciséis correspondiente al calendario, pues en tal quincena laboraba un total de dieciséis días. La incorporación con sus beneficios al régimen de seguridad social establecido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en términos de lo que establece la ley 38 del ISSSTESON.

Por su parte la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA al dar contestación a la demanda, señaló que resultan infundadas todas y cada una de las prestaciones marcadas con los incisos que van del A) al J) del capítulo de prestaciones, toda vez que la acción de reinstalación que pretende el hoy actor, al

desempeñarse como EJECUTOR FISCAL, es considerado por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, como un trabajador de confianza, al ordenar el artículo 5º de la Ley del Servicio Civil, al señalar: “**ARTÍCULO 5.-** Son trabajadores de confianza: I.- Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; **los Recaudadores de Rentas y los Auditores e Inspectores Fiscales;**... y en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de **inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia**, por lo que, la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias. - Además el artículo 7º de la citada ley, que por tal motivo, deviene improcedente la reinstalación de la actora al tener el carácter de trabajadora de confianza; que en cuanto al pago de la Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo es improcedente, ya que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado; que la prestación correlativa, correspondiente al pago de vacaciones a razón de 20 días por año y prima vacacional del 50%; y aguinaldo por 40 días, **son improcedentes**, en virtud de que, en primer término, mi representada cubrió al actor, siempre y en todo momento las prestaciones relativas a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, tal y como se desprende de los recibos de nómina que se ofrecen como prueba en el presente escrito; que de igual forma, carece del derecho y de la acción de reclamar el pago de 55 días por concepto de aguinaldo, ya que tal como lo dispone el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, “*los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que deberá pagarse antes del veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.*” Siendo que su representada solamente está obligada por ley a cubrir lo correspondiente a 15 días de salario por este concepto y no los 55 que dolosamente intenta el actor. No debe perderse de vista que la prestación en análisis correspondiente a aguinaldo, así como lo correspondiente al 50% de prima vacacional que falsamente pretende el actor, constituyen un beneficio EXTRALEGAL, que al no encontrarse dispuesto en la Ley del Servicio

Civil como obligación patronal, debe estarse a lo establecido entre las partes para tal efecto o bien así, en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia; que es igualmente improcedente el reclamo que hace la parte actora en el correlativo, ya que no le asiste la razón ni el derecho no la razón al demandante para reclamar de mi representada el pago y de los días 31 a las que hace referencia en el correlativo, ya que esta prestación a su vez corre la misma suerte de la acción principal, y al ser una prestación accesoria, es igualmente improcedente, aunado a que, mi representada siempre y en todo momento cubrió todas y cada una de las prestaciones a las que el hoy actor tuvo derecho; que es improcedente el reclamo que hace la parte actora en el correlativo, ya que no le asiste la razón ni el derecho no la razón al demandante para reclamar de mi representada la incorporación al régimen de seguridad social, en los términos en que lo reclama, ya que esta prestación e su vez corre la misma suerte de la acción principal, y al ser una prestación accesoria, es igualmente improcedente.

Ahora bien, este Tribunal analiza el derecho de acción por ser de orden público y porque así lo opuso la parte demanda, a fin determinar la calidad de los trabajadores de confianza o base, para estar en posibilidades de emitir el pronunciamiento correspondiente a la pretensión de la parte actora.

Primeramente, se obtiene que la relación de subordinación a la que está supeditada la relación laboral, quedara acreditada por así haberlo confesado tanto el actor como la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, toda vez que el elemento subordinación es característico de las relaciones de trabajo.

Sin embargo lo aquí establecido y acreditado en autos del presente sumario es necesario analizar si la accionante se encuentra inmerso dentro de los catalogados como de confianza, para tal efecto

es indispensable transcribir el contenido del artículo el artículo 5, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que el cual señala:

“ARTICULO 5o.- *Son trabajadores de confianza:*

I. Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, **todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia** o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.

El actor afirma que se desempeñaba como Ejecutor Fiscal adscrito a la Agencia Fiscal del Estado en Hermosillo, Sonora, y que siempre se desempeñó de manera correcta y cumpliendo con su deber en el puesto contratado. Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

El puesto y las funciones como Ejecutor son corroborados con las pruebas admitidas a las partes, al actor con el Nombramiento visible a fojas catorce del sumario; y al demandado, con las actas de embargo por concepto de impuestos estatales y citatorios estatales, los cuales obran de la foja sesenta y tres a la setenta y nueve del sumario, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

Este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, en relación con el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la mencionada Ley.

Ahora bien, el significado del vocablo "*recaudador*" contenido en el artículo 5, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, correspondiente a los trabajadores de confianza al servicio del Estado corresponde al definido genéricamente por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española como "*persona encargada de la cobranza de caudales, y especialmente de los públicos.*"

Así pues de la transcripción de aludido artículo, se advierte que las funciones desempeñadas, inherentes al puesto que ostenta el actor del presente juicio encuadran perfectamente en las establecidas para recaudador, comprobando de igual manera la naturaleza de las funciones que desarrollaba el accionante, por lo tanto, no puede de manera alguna considerarse como de base, sobre todo porque dicha normatividad de manera expresa establece el tipo de trabajadores, las características que guardan los trabajadores de confianza y el derecho que les corresponde.

A mayor abundamiento y soporte resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial por contradicción 2a./J. 71/2016 (10a.) de la décima época, emitida por la Segunda Sala del Mas Alto Tribunal, registro 2011993, Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 01 de julio de 2016 10:05 h en materia laboral, que establece lo siguiente:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS

FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. *Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.*
SEGUNDA SALA

Así mismo se transcriben los artículos 6 y 7 de la Ley de Servicio Civil, que a la letra señalan:

“ARTICULO 6o.- *Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.*

ARTICULO 7o.- *Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.”*

Pues bien, de los dispositivos jurídicos transcritos, se obtiene que en lo relativo a los trabajadores que pertenecen al servicio civil, expresamente la ley establece el tipo de trabajadores que comprende, clasificándolos en de base y de confianza; advirtiéndose que el numeral 5º transcrito de manera expresa y limitativa establece los que tienen esta característica, clasificándolos en el caso en concreto como trabajador al servicio los municipios, apreciándose que de manera específica establece y reconoce a los que tienen la característica de trabajadores de confianza; observándose que si está reconocido dentro del listado que previene el numeral 5º ya transcrito el de recaudador, puesto afín al que se desempeñaban el actor como Ejecutor Fiscal (recaudador), por lo que por esta sola causa y por tal

motivo se declara improcedente las prestaciones demandadas por el accionante, consistentes en la nulidad del oficio número -----
-----, de fecha 01 de marzo de 2018, expedido por Lic. -----, Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, mediante el cual le hace del conocimiento que a partir del día 01 de marzo de 2018, ha causado baja por motivo de no haber cumplido con las diligencias que debe realizar, como empleado Coactor adscrito a la Oficina de Notificación y Cobranza de la Subdirección de Control de Obligaciones dependiente de la Dirección General de Recaudación; por consiguiente deviene improcedente la reinstalación en el puesto de EJECUTOR FISCAL, y el pago de salarios caídos por el despido del que fue objeto el ocho de marzo del dos mil dieciocho.

A mayor abundamiento, como ya se estableció el puesto de Ejecutor Fiscal (recaudador), se encuentra determinado como de confianza dentro de los trabajadores al servicio de Estado, y si esto es así, porque así lo determina la ley de la materia, toda vez que el artículo 116 Constitucional dispone que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza.

Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal el señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza al servicio del Estado y al estar contemplado como tal el de Ejecutor Fiscal (recaudador), la consecuencia es considerarlo como trabajador de confianza, atendiendo a lo que dispone la fracción II, del artículo 5º de la misma ley, ya transcrito.

Por lo anterior resulta aplicable la tesis jurisprudencial 2a./J. 23/2014 (10a.) de la décima época, emitida por la Segunda Sala del Mas Alto Tribunal, registro 2005823, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materias Constitucional, Laboral, página 874, que establece:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. *La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional. Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.*

Así mismo, sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia por contradicción número 22/93 sustentada por la otra Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja veinte, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXV, Novena Época, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere.”

Sirve de apoyo de igual forma la siguiente tesis jurisprudencial por analogía: de la Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Época: Novena Época, Registro: 188721, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: II.T. J/16, Página: 1269:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 5o. DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE LOS REGULABA, NO CONTRAVIENE EL PRECEPTO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación a la fracción VIII del artículo 115 constitucional, se advierte que el propio cuerpo normativo, faculta a las Legislaturas de los Estados a regular los nexos laborales entre los Municipios y sus trabajadores, e incluso, a determinar los cargos de confianza. En consecuencia, como dicho numeral no prevé alguna limitación para que el legislador ordinario precise esta clase de puestos, el precepto 5o. del estatuto invocado no contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado B, fracción XIV, porque si bien aquél señalaba un catálogo exclusivo de empleados con ese carácter, atendiendo a su nombramiento y no a la naturaleza de su función, ello fue precisamente en ejercicio de la facultad de mérito. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 175/2001. H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Bravo, Estado de México. 3 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.”

En efecto, de acuerdo con lo previsto por los artículos 116 fracción VI, y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Corresponde a las legislaturas de los Estados expedir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre las entidades del gobierno estatal y municipal y sus trabajadores; y tales ordenamientos jurídicos deben emitirse con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Carta Magna y sus leyes reglamentarias.

II. La ley fundamental consagra el derecho que toda persona tiene de realizar un trabajo digno y socialmente útil, además de la estabilidad en el empleo, pues de manera expresa se establece que los trabajadores sólo por causa justificada podrán ser suspendidos o cesados de su empleo.

III. Los trabajadores al servicio del Estado pueden ocurrir ante los tribunales de arbitraje para dirimir los conflictos de carácter laboral que pudieran surgir, incluyendo aquellos en que, como consecuencia de su separación injustificada, se pretenda la reinstalación en el empleo o el pago de la indemnización correspondiente.

IV. Los trabajadores denominados de confianza solamente “disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social”. Esto es, se les excluye del derecho a la estabilidad en el empleo, pues esta garantía sólo está reservada para los empleados o trabajadores de base.

V. Al erigirse como principio rector de la actividad productora del derecho, el logro y salvaguarda de la estabilidad en el empleo; entonces, debe entenderse que sólo a nivel de excepción pueden existir cargos de confianza, cuyo establecimiento dependerá de la voluntad del legislador sobre la base de las funciones o actividades que realice el trabajador o empleado.

Por otra parte, los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como ya se enunciaron, establecen la clasificación de los trabajadores al servicio del Estado y municipio y los puestos o cargos del servicio público considerados de confianza en los órganos de la administración pública.

Así, tales empleados se catalogan de la siguiente manera: de confianza, de base e interinos, eventuales, temporales, los contratados por obra o tiempo determinado.

A los primeros se les excluye de los beneficios de dicha legislación; mientras que a los de base se les otorga el derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, entre otros.

En los artículos invocados se advierte también que sólo los trabajadores de base gozarán del derecho a la estabilidad en el empleo; que los trabajadores interinos o eventuales que sean contratados por obra o tiempo determinado no adquirirán el carácter de trabajador de base ni aun en el supuesto que el contrato o servicio se prolongue por un período mayor de seis meses; que los trabajadores de confianza quedarán excluidos de la ley respectiva y sólo tendrán derecho a la protección del salario y servicios de seguridad social.

Ahora bien, al interpretar los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la luz de los principios derivados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que sólo los cargos que ahí se especifican tendrán tal carácter, y cualquier otro se ubica como empleado de base, salvo que existan elementos para considerarlos como eventuales, interinos, temporales, etcétera.

Resulta importante analizar el artículo 123 constitucional, apartado B, en sus fracciones XI y XIV, que establecen:

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. ...*

B. *Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

... XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.-

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

... XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

Por su parte, los artículos 115, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.-Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

... V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

De los artículos parcialmente transcritos, se desprende que la propia Constitución Federal otorga a las legislaturas de las entidades federativas la facultad de regular las relaciones laborales entre los Estados y sus trabajadores, incluso la posibilidad de determinar los cargos de confianza; luego, si el mencionado precepto no contiene limitación alguna para que el legislador ordinario, al reglamentar las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, establezca los puestos que deberán ser considerados de confianza, el artículo 5o. de la ley del servicio Civil para los Municipios, no contraviene el mandato constitucional citado.

Así para el caso de la determinación de los empleados de confianza en el caso de los trabajadores de los Estados, en la legislación Estatal, se debe acudir a lo que expresamente disponga el numeral 5 fracción II, de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de cuya recta interpretación, solo se reconoce y admite que son trabajadores de confianza, los que desempeñan los puestos que en esa parte de la ley se incluyen, sin que importen las funciones que desempeñe, así el artículo 5° aplicable al caso no establece la necesidad de justificar funciones que se desempeñan.

En esa tesitura, por todo lo anterior lleva a este Tribunal a la firme convicción de que el puesto de Ejecutor Fiscal (recaudador), es de los considerados de confianza, al encontrarse incluido en el catálogo de puestos de confianza establecidos en la fracción II del artículo 5° de la Ley del Servicio Civil.

En este sentido, el actor no goza de estabilidad en el empleo, sino que solamente disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de seguridad social, por lo que no puede reclamar la acción de indemnización constitucional que demandan en este juicio.

En apuntadas condiciones, se advierte que la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, lo contrató para prestar sus servicios en un **puesto de confianza**, resultando improcedente la acción de nulidad del oficio número -----, de fecha 01 de marzo de 2018, expedido por Lic. -----, Director General de Recaudación de la Secretaria de Hacienda, mediante el cual le hace del conocimiento que a partir del día 01 de marzo de 2018, ha causado baja por motivo de no haber cumplido con las diligencias que debe realizar, como empleado Coactor adscrito a la Oficina de Notificación y Cobranza de la

Subdirección de Control de Obligaciones dependiente de la Dirección General de Recaudación; por consiguiente deviene improcedente la reinstalación en el puesto de EJECUTOR FISCAL, y el pago de salarios caídos por el despido del que fue objeto el ocho de marzo del dos mil dieciocho.

Por lo anterior, se absuelve a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, a reinstalar al actor -----
-----, en el puesto de **EJECUTOR FISCAL**; e igualmente se le absuelve a dicho demandado a declarar la nulidad del oficio número 07-COCO22/18 001527 BIS de fecha uno de marzo del dos mil dieciocho, mediante el cual le hacen del conocimiento al actor su baja, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas anteriormente.

Por otra parte, el actor reclama el pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en el pago de 12 días por año de servicios prestados, en apego al numeral 162 de la Ley Laboral, aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Al respecto el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece:

“ARTÍCULO 10.- En la interpretación de esta Ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad”.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 19/2006-SS, sostuvo que respecto a la aplicación supletoria de normas, dicha figura jurídica, en un principio, sólo operaba tratándose de omisiones o vacíos

legislativos, al tenor de las tesis cuyos textos y datos de identificación, son al tenor siguiente:

“LEYES, APLICACIÓN SUPLETORIA. Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria”.

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientes reglamentadas”.

Estas tesis refieren que la aplicación supletoria de normas operaba sólo cuando la ley a suplir previera la institución o la cuestión procesal que se pretendía completar, pero la regulaba de manera deficiente o no la desarrollaba.

Sin embargo, el anterior criterio fue ampliado al establecerse la posibilidad de que la aplicación supletoria de un ordenamiento legal, proceda no sólo respecto a instituciones contempladas en la ley a suplir, que no estén reglamentadas o bien, las regule en forma deficiente, sino también en el caso de cuestiones jurídicas no establecidas en tal ley, a condición de que, sea indispensable para el juzgador acudir a tal supletoriedad para solucionar el conflicto que se le plantea y de que no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar, sino que sea congruente con los principios contenidos en las mismas, tal como deriva de la tesis 2ª LXXII/95, que señala:

“AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES. La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en materia de amparo establece el numeral 2º de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que conteniéndola sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantea y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo”.

En esas condiciones, la Segunda Sala del máximo tribunal del país estableció que los requisitos que deben satisfacerse para estimar procedente la aplicación supletoria de normas son los siguientes:

A).- Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente.

B).- Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretende aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.

C).- Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

D).- Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen de manera específica la institución o cuestión jurídica de que se trate.

Cobra exacta aplicación, la jurisprudencia 2ª/J 34/2013 (10ª) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate”.

Una vez precisados los requisitos que condicionan la aplicación supletoria de normas, procede examinar si en el caso concreto es factible o no aplicar supletoriamente a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el artículo 162 fracción I de la Ley Federal del Trabajo el cual establece:

“**Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios...”

Tenemos que el requisito precisado en el inciso A) se encuentra satisfecho porque la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en su artículo 10, establece que la Ley Federal del Trabajo es aplicable supletoriamente a dicha reglamentación, en lo que ésta no prevea.

El segundo requisito precisado en el inciso B), no se actualiza, dado que la legislación laboral burocrática local no contempla la institución relativa al pago de prima de antigüedad, por los años de servicios prestados al señalar en el artículo 16 al señalar:

Luego entonces el requisito precisado en el inciso C), tampoco se actualiza, ya que la Ley del Servicio Civil, no establece el pago de la prima de antigüedad.

Luego entonces la Ley de la materia, no llega al grado de hacer existir figuras jurídicas que no se encuentren contempladas en la Ley que se va a suplir.

A verdad sabida y buena fe guardada, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, determina improcedente las prestaciones demandadas por la actora, toda vez que la prestación denominada “**PRIMA DE ANTIGÜEDAD**” establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es una figura jurídica que no está contemplada en la Ley del Servicio Civil, que es la que rige el procedimiento del presente juicio y la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable al caso por no ser una figura consagrada en la Ley de la materia.

También sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis jurisprudencial que aparece publicada en la página 49, volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de la

Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación."

Así como el siguiente criterio jurisprudencial, de la Época: Décima Época, Registro: 2014347, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 40/2017 (10a.), Página: 694, que a la letra señala:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO "SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA". Si el decreto que creó al organismo referido estableció que las relaciones de trabajo con sus trabajadores se desarrollen conforme al régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, entonces éstos no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo por el hecho de que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 1/96 (*), no tiene el alcance jurídico de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados estatales durante el tiempo en que subsistió la relación laboral, sino además porque, acorde con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores conforme a las reglas de los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

En tal virtud, se absuelve a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor -----
-----, la prima de antigüedad, consistente en el pago de doce días por años de servicios prestados, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Antes de proceder a entrar al estudio de las demás prestaciones, la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, opone como excepción:

“II.- EN RELACIÓN A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA, SE HACE VALER:

A).- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, respecto a todas aquellas prestaciones que reclama la actora en su demanda y que tengan una antigüedad superior a un año, contados a partir del día en que se presentó la demanda y muy particularmente, se hace valer respecto de las prestaciones consistentes en salarios caídos, prima vacacional y aguinaldo.”

El artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece:

“**ARTICULO 101.-** Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...”

Deviene procedente la excepción opuesta por la demandada, consistente en la prescripción de todas las prestaciones reclamadas por el actor, demandadas con una antigüedad mayor a un año a tras de la presentación de la demanda.

Luego entonces, las prestaciones serán consideradas del **veintiocho de marzo del dos mil diecisiete al ocho de marzo del dos mil dieciocho**. (esta última fecha, es en la que el actor se duele del despido demandado), de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, previamente transcrito.

Además, el salario a considerar las prestaciones que devengan procedentes, serán calculadas a razón de un salario mensual por la cantidad de \$5,438.17 (CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 17/100 MONEDA

NACIONAL), es decir \$181.27 (CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 27/100 MONEDA NACIONAL), diarios.

Lo anterior, toda vez que el actor en el hecho marcado con el número tres señaló que ganaba de manera mensual la cantidad de \$5,438.17 (CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL) y el demandado al dar contestación a este hecho, señaló que era cierto. Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Ahora bien, el actor demanda 20 DÍAS DE VACACIONES y el 50% DE PRIMA VACACIONAL conforme al artículo 28 de la Ley del Servicio Civil.

El citado artículo ordena:

“ARTICULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas. El personal al servicio del magisterio gozará del periodo vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo. Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos periodos que indica el párrafo primero”.

Luego entonces, el actor tiene derecho que se le hubieran otorgado diez días de vacaciones, por haber laborado por más de seis meses; y por dicho periodo tiene derecho haber recibido el pago del 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) sobre el sueldo presupuestal correspondiente a dicho periodo.

El demandado, al dar contestación a estas prestaciones señaló que las mismas le fueron cubiertas en tiempo y forma, para tal efecto ofreció como pruebas:

No existe CONFESIONAL EXPRESA; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; ni PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; que acredite el otorgamiento de vacaciones ni el pago de prima vacacional a favor del actor; de la CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL ACTOR -----, visible a fojas de la ciento cuarenta y dos a la ciento cuarenta y cinco del sumario, no se advierte posición respecto al pago de las prestaciones que nos ocupan; de las documentales consistentes en actas de embargo por concepto de impuestos estatales y copias al carbón de citatorio estatal, no se advierte el pago de las prestaciones que nos ocupan.

En tal virtud, al no haber acreditado la Secretaría de Hacienda haber otorgado y pagado al actor, las vacaciones y el pago de la prima vacacional correspondiente, deviene procedente el pago de dichas prestaciones por el periodo del veintiocho de marzo del dos mil diecisiete al ocho de marzo del dos mil dieciocho (excepción de prescripción).

Por lo anterior se condena a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$3,625.40 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto del pago de dos periodos vacacionales, correspondientes del veintiocho de marzo del dos mil diecisiete al ocho de marzo del dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Esta cantidad resulta de multiplicar el salario diario por los dos periodos vacacionales (10 días por cada periodo), que abarca el periodo del veintiocho de marzo del dos mil diecisiete al ocho de marzo del dos mil dieciocho.

El actor demanda el pago de 40 DÍAS DE SALARIO INTEGRADO POR AÑO LABORADO POR CONCEPTO DE

AGUINALDO, en los términos del artículo 99 de las condiciones generales de trabajo celebrado entre la demandada y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, el derecho a obtener cuarenta días de salario de aguinaldo, así como el pago de cinco días de salario por concepto de los meses que tienen 31 días y el pago de bono navideño por cinco días de salario.

Como ya se describió de las pruebas aportadas por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, no acredito en juicio haber pagado al actor cuarenta días por concepto de aguinaldo al año, cinco días de bono navideño al año y cinco días de ajuste de calendario por los días treinta y uno de cada mes, luego entonces devienen procedentes las mismas por el periodo comprendido del veintiocho de marzo del dos mil diecisiete al ocho de marzo del dos mil dieciocho.

Se condena a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$6,645.35 (SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 35/ /100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto proporcional de pago de aguinaldo, correspondiente a nueve meses del veintiocho de marzo a diciembre del dos mil diecisiete y dos meses y ocho días; y del uno enero al ocho de marzo del dos mil dieciocho.

La cantidad antes condenada, se deriva de multiplicar el salario diario por los once meses que abarcan del veintiocho de marzo a diciembre del dos mil diecisiete; y dos meses y ocho días; y del uno enero al ocho de marzo del dos mil dieciocho.

El actor demanda en el inciso E de prestaciones, cinco días por concepto de bono navideño, por año; y el pago de cinco días por los días treinta y uno de cada mes. El demandado con las pruebas descritas y analizadas anteriormente no acredita el pago de estas prestaciones.

En tal virtud se condena a la **SECRETARÍA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor -----

, la cantidad de **\$725.08 (SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago proporcional de bono navideño, correspondiente al periodo del veintiocho de marzo del dos mil veintisiete al ocho de marzo del dos mil dieciocho.

Cantidad que resulta de multiplicar los cuatro días que correspondientes al periodo de condena, por el salario diario.

En tal virtud se condena a la **SECRETARÍA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$725.08 (SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago proporcional de bono navideño, correspondiente al periodo del veintiocho de marzo del dos mil veintisiete al ocho de marzo del dos mil dieciocho.

Cantidad que resulta de multiplicar los cuatro días que correspondientes al periodo de condena, por el salario diario.

Se condena a la **SECRETARÍA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$725.08 (SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago proporcional de días treinta y uno de cada mes, correspondiente al periodo del veintiocho de marzo del dos mil veintisiete al ocho de marzo del dos mil dieciocho.

Cantidad que resulta de multiplicar los cuatro días que correspondientes al periodo de condena, por el salario diario

En cuanto a la prestación consistente en el pago y cumplimiento de las aportaciones obrero patronales, que la demandada dejo o debería de cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, deviene improcedente dichas prestaciones por lo siguiente.

El actor ofreció y le fue admitida la prueba consistente en Informe de Autoridad a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, informe que obra

a fojas de la doscientos diecinueve a la doscientos veintidós, informe que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado.

De dicho informe se advierte, que la patronal Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, cubrió a favor del hoy actor -----, un periodo de nueve años, ocho meses, que es el mismo periodo que el actor confiesa haber laborado para la demandada a saber del uno de julio del año dos mil ocho al ocho de marzo del dos mil dieciocho.

Por lo anterior, se absuelve a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, a reincorporar al actor -----, ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, y a pagar ante este Instituto las aportaciones obrero patronales, por el periodo en que estuvo vigente la relación laboral, a saber del uno de julio del año dos mil ocho, al ocho de marzo del dos mil dieciocho, por las razones expuestas con antelación.

En cuanto a la prestación marcada con el inciso I, consistente en el pago de los días treinta y uno, es la misma prestación que ya fue resuelta anteriormente en el inciso E.

Por lo expuesto y fundamentado **SE RESUELVE** bajo los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por el actor la correcta para su trámite.

SEGUNDO: Han procedido parcialmente las prestaciones demandadas por -----, en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA** y otros. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas el último Considerando.

TERCERO: Se absuelve a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, a reinstalar al actor -----, en el puesto de **EJECUTOR FISCAL**; e igualmente se le absuelve a dicho demandado a declarar la nulidad del oficio número 07-COCO22/18 001527 BIS de fecha uno de marzo del dos mil dieciocho, mediante el cual le hacen del conocimiento al actor su baja, lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas el último Considerando.

CUARTO: Se absuelve a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor -----, la prima de antigüedad, consistente en el pago de doce días por años de servicios prestados, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas el último Considerando.

QUINTO: Se condena a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$3,625.40 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto del pago de dos periodos vacacionales, correspondientes del veintiocho de marzo del dos mil diecisiete al ocho de marzo del dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

SEXTO: Se condena a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$6,645.35 (SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 35/ /100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto proporcional de pago de aguinaldo, correspondiente a nueve meses del veintiocho de marzo a diciembre del dos mil diecisiete y

dos meses y ocho días; y del uno enero al ocho de marzo del dos mil dieciocho, lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SÉPTIMO: Se condena a la **SECRETARÍA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$725.08 (SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago proporcional de bono navideño, correspondiente al periodo del veintiocho de marzo del dos mil veintisiete al ocho de marzo del dos mil dieciocho, lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

OCTAVO: Se condena a la **SECRETARÍA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$725.08 (SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago proporcional de bono navideño, correspondiente al periodo del veintiocho de marzo del dos mil veintisiete al ocho de marzo del dos mil dieciocho, lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

NOVENO: Se condena a la **SECRETARÍA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$725.08 (SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago proporcional de días treinta y uno de cada mes, correspondiente al periodo del veintiocho de marzo del dos mil veintisiete al ocho de marzo del dos mil dieciocho, lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

DÉCIMO: Se absuelve a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, a reincorporar al actor -----, ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, y a pagar ante dicho Instituto las aportaciones obrero patronales, por el periodo en que estuvo vigente la relación laboral, a

saber del uno de julio del año dos mil ocho, al ocho de marzo del dos mil dieciocho, lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por mayoría de votos de los Magistrados, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.-
DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretaria General de Acuerdos.

En veinte de abril de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

EXP. 200/2018.
VPC/Minerva.